

E

EMBARGO RETENTIVO

Leg.

Ley No. 138 de 1971 (simplifica el embargo retentivo en manos de los bancos), G.O.9229.27

Ley No. 86-11, que prohíbe el embargo retentivo de fondos del Estado, sus dependencias, los municipios y los organismos autónomos y descentralizados no financieros. G. O. No. 10613. 06

Jur.

Declaración afirmativa

La disposición del artículo 577 del C.Pr.Civ. establece una sanción constitutiva de una verdadera pena contra el tercero embargado y debe, en tal virtud, ser interpretada restrictivamente; de aquí que el tercero embargado no incurre en dicha sanción en los casos en que haya hecho la declaración que requiere la ley, aunque en la misma incurra en el empleo de inexactitudes, salvo que dicha declaración provenga de un fraude, mala fe o simulación, No. 6, Pr., Oct. 1999, B. J. 1067; No. 7, Pr., Ene. 2001, B. J. 1082; No. 7, Pr., Jul. 2004, B. J. 1124.

Al no establecer el Art. 577 del C. Pr. Civ. un plazo para que el tercero embargado presente la declaración afirmativa, vencido el cual se le consideraría deudor puro y simple de las causas del embargo, la misma puede ser hecha en cualquier momento, salvo cuando no cumpla con un plazo que para esos fines le haya otorgado una decisión judicial. No. 32, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108; No. 27, Ter., Mar. 2008, B.J. 1168.

Para que el tercero embargado pueda ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo mediante la misma sentencia que declara la validez, es necesario que el embargante cite y emplace en declaración afirmativa a dicho tercero embargado. El tribunal que ha sido apoderado exclusivamente de una demanda en validez de embargo retentivo en contra del embargado no puede instruir, conjuntamente con dicha demanda, el procedimiento de declaración afirmativa. No. 32, Pr., Ago. 2005, B. J. 1137.

Son de la competencia del tribunal apoderado del embargo las demandas que surgen contra el tercero embargado por negarse a presentar la declaración afirmativa. No.14, Ter., Jul. 2008, B.J. 1172.

Una declaración afirmativa errónea de parte del tercero embargado no genera por sí sola el derecho a la reparación, salvo prueba de los daños y perjuicios realmente sufridos. No. 32, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

Entrega previa del importe de la condenación

En materia laboral, es necesario acudir al juez para que autorice al tercer embargado la entrega del importe de las condenaciones, cuando la sentencia base del embargo retentivo no ha adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. No. 15, Ter., May. 2005, B.J.1134.

Irregular o no justificado

El que interpone un embargo retentivo sin ningún título ejecutorio o bajo firma privada contra el embargado incurre en responsabilidad delictual frente a éste. No. 26, Pr., Feb. 2006, B. J. 1143

No incurre en responsabilidad civil el banco tercero embargado que rehúsa el pago de cheques o la entrega de valores que le hayan sido confiados en calidad de depósito, aun cuando la oposición fuese irregular o no estuviese justificada, hasta tanto no le haya sido presentado su levantamiento judicial o amigable. No. 12, Ter., Sept. 2010, B.J. 1198.

El embargo era nulo porque no había sido seguido de la demanda en validez en el plazo requerido y, en base a esa nulidad, el tercero embargado se negó a entregar los valores al embargante. Si bien el tercero embargado no es juez de la validez del embargo, nada se opone a que actúe de conformidad con la nulidad del mismo. La nulidad del embargo era de pleno derecho y podía ser invocada por primera vez en casación. No. 2, Sal.Reu., Abr. 2010, B.J.1193.

Levantamiento

Al no cumplirse con la condición impuesta por el juez para el levantamiento del embargo retentivo, la resolución que lo ordenó queda sin efecto, sin necesidad de que sea posteriormente revocada, quedando libre el embargante de perseguir la entrega de los efectos embargados en manos del tercero embargado. No. 29, Ter., Ago. 2001, B.J. 1089

Notificación al tercero embargado

V.tb. Referimiento

Para realizar un embargo retentivo no se requiere la previa notificación de la sentencia condenatoria que lo fundamenta, pasando de medida conservatoria a acción ejecutoria cuando el embargo es validado por el tribunal. No.19, Ter., Mar. 2004, B.J.1120.

Para que una sentencia sirva como título para la realización de un embargo retentivo en contra de una persona, es necesario que ella sea deudora del embargante, para lo cual es necesaria su participación en el proceso que culminó con la imposición del embargo. Cuando la persona no ha participado en el proceso, el embargante, previo al inicio de cualquier medida conservatoria o ejecutoria, debe perseguir judicialmente la oponibilidad y permitirle al embargado que formule sus defensas. No. 31, Ter., Mar. 2004, B.J.1120.

Para la validez del embargo retentivo no se requiere notificar el título que lo sustenta con tres días de antelación, pues al tratarse de una medida conservatoria, es suficiente que la sentencia se notifique al mismo tiempo que el embargo. No. 22, Ter., Jul.2005, B.J. 1136.

primera fase, es innecesario que el título auténtico que lo fundamenta sea ejecutorio o en el caso de que sea una sentencia, que haya sido notificada previamente al deudor, lo que puede hacerse junto con el embargo (Art. 12 de la Ley No. 3726). No. 17, Ter., Oct. 2009, B.J.1187.

El trabajador que demanda en declaración afirmativa, declaratoria de deudor puro y simple, y reparación en daños y perjuicios, está obligado a notificar al tercer embargado el escrito contentivo de la demanda,

previamente depositado en el tribunal que ha de conocerla, y la copia de los documentos en apoyo de sus pretensiones, con citación para la audiencia que haya sido fijada por el tribunal. Debe también depositar en el tribunal apoderado la constancia de dicha notificación, en ausencia de lo cual no puede ser conocida la demanda. No. 52, Ter., Jun. 2011, B.J. 1207.

Obligación del tercer embargado

Al tenor del Art. 663 del C.Tr., para que el tercer embargado adquiera la obligación de pagar el importe de las condenaciones, es necesario que el ejecutante le presente copia certificada de la sentencia que pretende ejecutar. No. 12, Ter., Nov. 2000, B.J. 1080; No. 33, Ter., Ago. 2005, B.J. 1137.

Cuando el tercer embargado es un banco, sólo está obligado a realizar la retención de fondos del embargado cuando haya identificado de manera inconfundible cuál es, dentro de todos sus cuentahabientes, el propietario de la cuenta que se quiere afectar con el embargo. No. 21, Pr., Jun. 2003, B. J. 1111.

Los pagos efectuados en los casos previstos por el art. 1242 del C. Civ. sólo acarrear al deudor que haya pagado mal la obligación de pagar nuevamente, la segunda vez en manos del oponente. El pago mal hecho no da derecho al oponente a demandar en reparación de daños y perjuicios al tercer embargado. No. 14, Pr., Mar. 2004, B. J. 1120.

Constituye una violación a la ley susceptible de originar daños y perjuicios, la negativa de un tercer embargado de entregar al ejecutante los valores en su poder, propiedad del deudor embargado, cuando se le formula esa exigencia con la presentación de la sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. No. 15, Ter., May. 2005, B.J.1134.

La decisión que ordena al banco tercer embargado la entrega de los valores al trabajador embargante adquiere la autoridad de la cosa juzgada por agotarse la apelación y la casación. Su ejecución es obligatoria al margen del recurso de casación que interponga [tardíamente] el empleador embargado contra la sentencia que lo condenó al pago de las prestaciones. No. 19, Ter., Ago. 2004, B.J. 1125.

Oposición a la entrega al ejecutante de los valores embargados

Si al tercer embargado se le notifica una oposición de entrega de los valores embargados al ejecutante, su obligación de entregarlos queda suspendida hasta que la oposición sea levantada voluntariamente por el oponente o el tribunal decida sobre su validez. No. 25, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.

Plazo para la entrega de los valores al ejecutante

El Art. 663 del C.Tr. no establece un plazo para que el tercer embargado pague al ejecutante el importe de las condenaciones, a partir de la presentación de la sentencia con autoridad de la cosa juzgada, entendiéndose que debe ser breve, pero que le permita obtener la seguridad de que está realizando un pago en la forma y persona correctas y cumplir con el trámite que su estructura organizativa requiere. Una tardanza de 20 días de parte del Banco, tercer embargado, no constituye una falta generadora de daños y perjuicios, máxime cuando el retraso estuvo motivado en una oposición a la entrega de los fondos dirigida por el embargado. No. 25, Ter., Ago. 2010, B.J. 1197.

No puede demandarse en daños y perjuicios al banco al haberse efectuado el pago en un plazo prudente de seis días a partir del depósito de documentos cuya revisión era obligatoria de parte de la entidad. No. 28, Pr., Feb. 2010, B.J. 1191

Segundo embargo después de levantado el primero

Si el trabajador recurrente en casación solicita la suspensión de la ordenanza que dispuso el levantamiento del embargo retentivo, no puede realizar un nuevo embargo, en base al mismo título del primero, pues causaría una turbación ilícita, cuya cesación puede ser ordenada por el Juez de los Referimientos. No. 29, Ter., Feb. 2009, B.J. 1179.

Trabado en base a sentencia recurrida en casación

Estando en conocimiento de que la sentencia que había servido de fundamento al embargo retentivo había sido objeto de un recurso de casación, la Corte, a fin de ordenar al tercer embargado que entregara los fondos al ejecutante, no podía declarar que dicho fallo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Si bien las sentencias laborales son ejecutorias al tercer día de su notificación, a los fines de dar la citada orden se requiere que la sentencia sea irrevocable, decisión que correspondía a la S.C.J., luego de haber examinado los méritos del recurso. No. 16, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

Siempre que se mantenga en su etapa conservatoria, el embargo retentivo puede ser trabado por el beneficiario de una sentencia recurrida en casación aunque exista un pedimento para la suspensión de su ejecución. El Juez de los Referimientos puede levantarlo cuando se deposite otra garantía. No. 17, Ter., Oct. 2009, B.J. 1187.

Transacción con los valores embargados.

Los pagos realizados por el tercero embargado al embargante, en cumplimiento de una transacción, utilizando los fondos retenidos en sus manos a causa de un embargo retentivo, son liberatorios para el deudor embargado. No. 27, Ter., Abr. 2011, B.J. 1205.